

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del lunes 24 de Junio de 1822.

La Natividad de san Juan Bautista.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

En el *Constitucional* de París del 27 y 28 de mayo que tenemos á la vista, se dice que las últimas noticias que se han recibidos por correos extraordinarios de S. Petersburgo y Viena, estaban á favor de una próxima guerra. En confirmacion de esto, se inserta una carta de aquella capital á un antiguo diplomático, que dice testualmente asi.

San Petersburgo 7 de mayo de 1822.

«Cesó ya nuestra incertidumbre sobre la cuestion de la guerra ó la paz. El hermano del Emperador, muchos generales, y los equipages han salido de aqui hace tres dias. Tan libremente se habla ya hoy sobre los negocios de Oriente, como circunspectos habiamos sido hasta ahora. Las órdenes de abanzar salieron de aqui para el ejército el 3. Los rusos estan locos de contento, y ni la menor duda tienen de su triunfo; ni aun piensan que los turcos les esperen en la Moldavia y Valaquia. El Emperador ha estado tres dias encerrado con el consejero Tatitscheff, sin que otro alguno haya podido acercarsele en este tiempo.»

Posteriormente ha corrido en los salones de Paris la noticia, de que el Emperador Alejandro habia salido el 9, y su salida solo para el ejército decide la cuestion.

NOTICIAS NACIONALES.

BARCELONA.

Continuan las noticias del Indicador catalán.

La columna, se nos dice, que salió de Manresa á las dos de la mañana del 7 al mando del teniente coronel Malgrat, en combinacion con el movimiento de la del señor Torrijos, llegó á Calaf á las once y media, sin haber visto los facciosos.

Una gruesa gabilla de estos asesinos parece ha entrado en Ripoll, y otra en Borrada á tres leguas de Berga. En el *Vall de las Lozas* sorprendieron á unos milicianos de aquella, que desarmaron, desnudaron y dejaron ir libres.

La canalla infiel se aumenta de dia en dia en la Montaña, gracias á la impanidad y al privilegio del *ca-*

non.....
El fanatismo, se nos añade, pudo muy bien ser el principio de esta guerra; mas hoy la promueve el de-

seo del pillage, la mas horrible disolucion, y las venganzas particulares.

(Nuestro corresponsal nos detalla con este motivo algunos egemplos de horrores que nuestra pluma se resiste á copiar).

Algunos Eclesiásticos muy dignos de este nombre han principiado ya en Manresa á dar el laudabilísimo egemplo de predicar al pueblo sobre las ventajas del sistema, y los fuestos efectos del fanatismo y de la guerra civil.

Tenemos el indecible placer de anunciar á nuestros lectores haberse ya distinguido en este tan santo ministerio el P. Prior de Carmelitas Calzados, un P. Capuchino, cuyo nombre sentimos ignorar en el momento, y recomendaremos cuando llegue á nuestra noticia, y el señor Oliveras, Canónigo de Solsona, el único de su clase que no hubiera podido esperar *tuta conciencia* la entrada de los facciosos en la misma.

Accediendo el Rey á las repetidas instancias del mariscal de campo don Manuel Pueyo, comandante militar de la provincia de Gerona, y gobernador de la plaza de Figueras, se ha servido admitir la renuncia que ha hecho de ambos destinos, en atencion á su avanzada edad y á los buenos y distinguidos servicios que ha hecho en los destinos que ha desempeñado durante su larga carrera: y ha conferido S. M. los mismos empleos al brigadier don Esteban Llovera, en consideracion á sus distinguidos méritos y servicios, y á los que ha contraido en la destruccion de la gavilla de facciosos mandados por Misas en la misma Provincia.

(Se continuarán las noticias del indicador catalán.)

VARIIDADES.

Con fecha del 2 corriente nos escriben de Perpignan, porque los Indicadores tenemos muchos y buenos amigos de la otra parte de la Frontera, nos escriben y suplican demos un lugar en nuestro Periódico á la siguiente carta, que dará una idea aproccimada á nuestros lectores de la verdadera situacion interior de la Francia.

«Hase terminado por fin la bata'la *electoral*, y se ha dado al Gobierno, por si quisiere aprovecharse, la leccion mas completa de cual es la verdadera opinion francesa. Todo lo que la mas refinada politica, y cuantos medios de corrupcion pueden tener algun influjo sobre los hombres, tesoros, decoraciones, brillantes destinos &c. &c. todo, todo se ha puesto en práctica por los *Ultras*, para asegurar su triunfo. Aun han conseguido algunos parciales, que han costado muchas lagrimas y sangre, pero que les han enseñado no menos que su reinado no será de muy larga duracion en un país, que en otro tiempo abandonaron cobardes, y en que quisiera ahora dominar como *Conquistadores*. Mas la Francia conserva aun las listas de los *emigrados*; de esos viles que reentraron con los bagages de los Prusianos, de los Austriacos y de los Cosajos del *Don*, de esos viles que alborotaron toda la Europa contra el país en que nacieron, y no está muy lejos el dia en que se les arroje para siempre de una patria que humillan, desgarran é infestan.

Han triunfado en Lyon, en la cual al impertérrito *Corcelles* se le ha sustituido por los llamados *Realistas*, uno de su calaña que no es otra cosa que un *furibundo sabandija*; pero en Paris, en la inmortal Paris, centro no menos de la libertad que de la civilizacion francesa, han sido elegidos *Ternaux*, *Got*, *Tripier* y *Laborde*, es decir, la nata de los constitucionales puros.

La eleccion de Lyon ha chocado, y no podia menos á todos los buenos; los *sarajas* tomaron pretexto de ella para insultar á los liberales, y ha habido muchas desgracias por una y otra parte. En esta ocasion como en todas las demas se ha apelado á las bayonetas, sin que este gobierno llegue jamas á convencerse, que este es un triste recurso para gobernar franceses. Las camaras van á reunirse, sin otro objeto segun se dice, que el de salvar las leyes provisionales sobre hacienda, y fijar y votar el *budget* de 1822.

Hace algunos años que clamamos en vano por leyes, que esten en armonía con un gobierno representativo. Nuestros diputados harán la proposicion en los primeros dias en que se reunan, y pobre de aquel que se oponga á un voto tan nacional y tan justo. Leyes que organicen nuestro sistema administrativo y municipal, el mas opresor de toda la Europa; leyes que establezcan una bien entendida responsabilidad con respecto á los funcionarios altos y bajos; que corrijan los defectos de un *jurí*, que está hoy á la disposicion de los Prefectos; y la barbarie que en el mal genio de Napoleon estampó en nuestro código penal. Nuestros diputados corresponderán en esta session á lo que el pueblo frances espera de ellos; y si no se verificase asi bien puede Vm. amigo mio, contar con una *gorda jarana*. El pueblo frances ya no puede sufrir mas; y es precisamente un pueblo que no necesita del auxilio de otro alguno para regenerarse, y para darse á sí mismo lo que se le ha prometido tantas veces, y jamas cumplido.

El ejemplo de España nos averguenza y nos confunde; y es de nuestro honor el no dejarnos vencer ni sobrepujar por ningun otro pueblo, cualquiera que sea, cuando se trate de gloria y de libertad. Por miedo á ese *contagio político*, se ha establecido ese *famoso cordon*, pero..... ¡triste recurso! porque si llega el caso de acudir á las armas, para hacernos oír y reconquistar nuestros derechos los soldados que lo componen son..... ¡Franceses! y contamos con ellos. Entre tanto el espíritu de libertad se difunde rápidamente por estas comarcas, porque el Clero, á Dios gracias, no tiene en nuestro país ni la centésima parte de la influencia que tiene entre Vms.

En las primeras Ciudades del Medio dia, y en las que mas estragos se hicieron en el año 15, ya no se grita hoy otra cosa que *libestad*, ya no se canta otro que *libertad, y libertad*, resuena no menos en los teatros, en los cafés, y en todas especie de reuniones públicas y privadas.

Napoleon mismo con su brazo de hierro y su poder gigantesco no pudiera hoy apagar este entusiasmo; cuanto menos estos bribones de *Ultras*, que no saben mas que asesinar, cuando se creen protegidos por Rusos ó Ingleses, ó echar á correr cuando se les deja solos.

Libertad amigo mio, es hoy el grito de todos los buenos, y grito que no vencerán los Héroes de *Coblentza* ni de la *Palú*. Desde los Pirineos hasta el Sambre, y desde el Mont Jurá hasta Calais, este es el voto unánime de la que, en mejores tiempos, se dijo la *Gran Nacion*.

Por lo demas, amigo mio, nada podemos remediar, si el Gobierno Francés admite ó protege á los *Misas*, *Armengoles* ó semejantes ladrones.

Si los españoles estuviesen mas enterados en nuestras cosas sabrian, que los asesinos del Mediodia, los *Tres-Taillons Sacá-mer*..... y tantos otros bañados aun en sangre de patriotas, no solo andan insultando por do quiera la moral pública, y la justicia Nacional, sino que están pensionados, y muy especialmente protegidos por Prefectos, que no valen mas que ellos, ¡Pero el dia de la venganza se acerca! y por si conviniese, diga Vd. á boca llena á nuestros hermanos los liberales de esa, que no solo convenimos en estas sdeas con ellos, sino que en caso necesario, aun tenemos en las *Cevenas* solamente 50,000 valientes, que solo esperan el momento de volar á la venganza, y proclamar de nuevo *Libertad! Libertad!*»

PALMA.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARCILLA Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar orden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz de la Division Mallorquina, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Comandante del Batallon de la Milicia nacional activa de Palma, Gefe político superior de la Provincia de las

Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputación Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instrucción, de Comercio y Artísticas; Gefe nato de la Milicia nacional de la misma &c. &c.

Por el ministerio de la gobernacion de la península me ha comunicado los siguientes decretos de Córtes.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, Que las córtes han decretado lo siguiente.—Las córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de los religiosos españoles secularizados y ascriptos al clero romano, han aprobado lo siguiente: *Primero*: Que los presbíteros españoles titulados *romanos* por su residencia y ascripcion á la iglesia romana quedan rehabilitados para el goce de los derechos de ciudadanos españoles desde el momento en que acrediten haber trasladado y fijado su residencia en el territorio de las españas, haber renunciado á la naturaleza, ascripcion á la iglesia ó destino que pudiesen haber obtenido en pais extranjero, y se presenten á un R. obispo, que deberá constituirse un benévolo receptor, y designarles una iglesia en que residan; los cuales podrán ser atendidos y colocados segun su virtud y mérito, y disfrutar todos los derechos y ventajas que se conceden á los demas religiosos secularizados por la ley de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y decretos posteriores de las córtes, á escepcion de la cóngrua de cien ducados, que por dicha ley solo se concedió á los que en lo sucesivo se secularizasen en virtud de ella. Y *segundo*: Que los religiosos españoles existentes en pais extranjero pueden regresar á España, y regularizarse, contando con la misma asignacion y prerogativas que la citada ley dispensa á los existentes en el territorio español. Madrid nueve de mayo de mil ochocientos veinte y dos.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos veinte y dos.”

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. 1.º Las pensiones concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes, continuarán conforme á los decretos de ellas. 2.º Los padres pobres, madres viudas, hijos menores, é hijas y hermanas solteras de Militares que hayan muerto en la guerra, ó de resultas de sus heridas,

ó bien estando de guarnicion en pais epidemiado, continuarán disfrutando las pensiones concedidas por el gobierno. 3.º Iguales parientes de los correos de gabinete, conductores, operarios de molinos de pólvora y otros que hayan perecido en el ejercicio de sus funciones por asesinato, incendio, naufragio ú otra desgracia semejante, y los de las víctimas sacrificadas el Dos de mayo de mil ochocientos ocho, continuarán tambien gozando de las pensiones que les haya concedido el gobierno. 4.º No podrán disfrutar dichas pensiones otros parientes que los expresados en los artículos anteriores; sin que sirva de obstáculo el goce de viudedad obtenida de justicia. 5.º Los empleados militares y civiles, que de resultas de sus heridas, contusiones ú otros acaecimientos desgraciados en el ejercicio de sus empleos hayan quedado inutilizados, ó perdido algun miembro, continuarán disfrutando las pensiones que se les hayan concedido. 6.º Las pensiones concedidas generalmente por servicios hechos á la Nacion se examinarán por el gobierno, que pasará expediente de cada una, instruido con su dictamen, á las Cortes para su resolucion; teniendo en consideracion los servicios hechos durante la guerra de la independencia, los padecimientos sufridos por el sistema Constitucional, y los esfuerzos practicados para su restablecimiento. 7.º Las pensiones que por haber cedido derechos, fincas, bienes ó créditos al estado se hayan concedido á algunos sugetos, continuarán satisfaciéndose, previo exámen del gobierno, sin perjuicio de dar cuenta á las córtes para su conocimiento. 8.º Los establecimientos de instruccion y beneficencia continuarán disfrutando las pensiones que les están asignadas hasta que se les dote competentemente. 9.º Las pensiones concedidas á los dependientes y criados de palacio por servicios hechos á la casa real, no se reconocerán ni pagarán en adelante por el estado. 10. Cesarán desde luego las pensiones concedidas con el título de arbitrarias, gratuitas, por gracia particular, ó por servicios contrarios á la causa de la libertad. 11. Las pensiones y limosnas consignadas sobre espolios y vacantes, indulto cuadregesimal y fondo pio benefical, continuarán como hasta ahora, quedando sujetas á las alteraciones que deban sufrir por la naturaleza y arreglo de estos ramos. 12. El secretario del despacho de hacienda presentará todos los años á las córtes con los presupuestos de gastos una nota de las pensiones que hayan terminado por fallecimiento de los agraciados, ó por otros motivos. Madrid quince de mayo de mil ochocientos veinte y dos.—Miguel de Alava, Presidente.—Vicente Salvá, Diputado secretario.—José Melchor Prat, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En Aranjuez á diez y ocho de mayo

A
de mil ochocientos veinte y dos. = A D. Felipe de Sierra y Pambley."

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente: Las córtes usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Se hará una visita de las causas judiciales que se espresarán, y que principiadas despues del restablecimiento de la constitucion, se han concluido, ó se concluyan durante la misma visita. *Art. 2.º* Una comision especial de visitas propondrá á las córtes las personas de confianza para desempeñar el cargo de visitadores, entendiendose que ha de haber uno en el distrito de cada audiencia. *Art. 3.º* Los visitadores que nombren las córtes tomarán de cada proceso las notas que debidamente puedan hacer de las que previene el art. 17, cap. 1.º del decreto de veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos trece, examinando los votos particulares reservados en el respectivo libro, y las remitirán á las córtes segun las vayan formando. *Art. 4.º* Las causas de que han de tomar las notas que se refieren en el artículo anterior son las formadas: 1.º sobre los delitos de que trata la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y uno, que establece penas contra los conspiradores é infractores de la constitucion, y por el orden con que se espresan en la misma ley: 2.º sobre sediciones, conmociones y alborotos populares; y 3.º sobre asesinatos, robos y salteamientos en caminos. *Art. 5.º* Ni las causas civiles, ni las criminales instauradas por demanda ó acusacion de particulares se sujetarán á esta visita sino por queja fundada de las partes agraviadas, despues de que hayan agurado todos los recursos legales. *Art. 6.º* La comision de visita, instruyendo el expediente por las notas que remitan los visitadores, ó llamando la causa original cuando lo juzgne necesario, propondrá su dictámen á las córtes para que resuelvan lo conveniente. *Art. 7.º* La visita acordada por el presente decreto no tendrá lugar por ahora fuera de la península é islas adyacentes. Madrid doce de mayo de mil ochocientos veinte y dos. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos veinte y dos."

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente: = Las córtes habiendo exami-

nado la propuesta de S. M. sobre autorizar al gobierno para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia en los casos que se espresarán, han aprobado lo siguiente: *Artículo 1.º* Se nombrarán jueces interinos de primera instancia en sustitucion de los propietarios que hayan sido elegidos diputados á córtes, ó se hallen suspensos por haber fallado contra ley, ó contravenido á las que arreglen el proceso. *Art. 2.º* Tambien se nombrarán jueces interinos cuando los propietarios por cualquiera de dichas causas esten imposibilitados de ejercer la judicatura, aunque en el partido haya dos ó mas de la misma clase. *Art. 3.º* Los jueces interinos entenderán en los negocios de la hacienda pública que estén radicados en el juzgado de los propietarios á quienes sustituyan. *Art. 4.º* Sin perjuicio de lo mandado para los casos en que corresponde al gobierno el nombramiento de jueces interinos, para los demas en que deban sustituir los alcaldes de los pueblos, con arreglo á lo prevenido por el art. 29, cap. 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812, se entiende esta sustitucion no solo respecto de los pueblos donde no haya mas que un juez de primera instancia, sino tambien en los que hubiere dos ó mas. Madrid diez y nueve de mayo de mil ochocientos veinte y dos. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte y dos."

Y Para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que se publiquen y fijen por bando en los parajes públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la provincia. Palma 21 de junio de 1822. = El Conde de Montenegro. = Vicente Valor Secretario.

El señor contador General de distribucion de la Hacienda pública con fecha de 13 de agosto último me dice lo que copio: Debiendo permanecer canceladas y archivadas en la Contaduria general de mi cargo todas las escrituras originales de imposicion á censo redimible con crédito de 3 por ciento para que esta Contaduria pueda satisfacer con pleno conocimiento á las dudas que ocurran y noticias que le pida el Gobierno; se servirá V. S. unirme remitiendo todas las que se hallen recogidas y canceladas en esta Contaduria principal." Y se inserta en este periódico á fin de que todos los que tengan censos impuestos sobre la renta del tabaco, presenten en la Cantaduria de provincia de mi cargo en el presente mes, las escrituras de imposicion y demas instrumentos por las que se darán certificaciones contra el crédito público de su capital é intereses. Palma 22 de Junio de 1822. = Como contador interino. = Lorenzo de Yanguas.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.